



Santiago de Cali, 15 DIC 2018

Sustanciación No. 1056

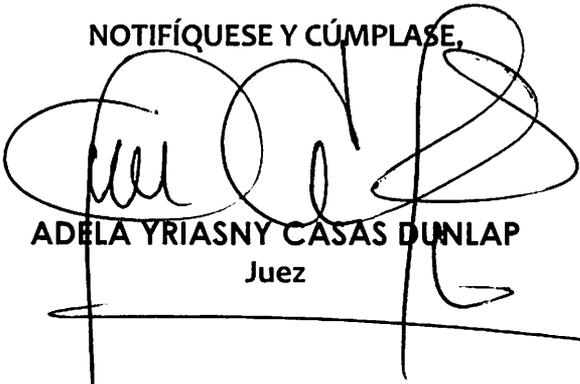
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00442-00  
DEMANDANTE: ALFONSO YEYES CORTES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO LABORAL

En atención al memorial allegado el 29 de noviembre de 2018, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandada, en el que solicita se re programe la audiencia de conciliación señalada para el 11 de diciembre de 2018, argumentando que para la fecha de la audiencia no tendría capacidad jurídica de representación, dado que su contrato va hasta el 30 de noviembre de 2018, encuentra el Despacho que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandada y en consecuencia accederá a dicha petición, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, el día 06 de febrero l de 2019 a la 3:00 p.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
Juez

Proyectó: Gloria Inés -Grisales Ledesma- Oficial Mayor

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 51

Del 15 DIC 2018

La Secretaria. 



Santiago de Cali, 05 DIC 2018

**Sustanciación No. 1057**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00264-00**

**DEMANDANTE: CECILIO JESÚS ORDOÑEZ SANDOVAL**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **CECILIO JESÚS ORDOÑEZ SANDOVAL** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO 2017-01591 del 28 de junio de 2017 y la Resolución No. RDC 463 del 13 de agosto de 2018, emitidos por la entidad demandada, mediante los cuales se le impone al actor la obligación de afiliarse, declarar y pagar como cotizante al sistema de seguridad social por el periodo de enero a diciembre de 2014 y se le sanciona por omisión y afiliación al sistema.

Ahora bien, revisada la demanda referida, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de haber celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, establece lo siguiente:

***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
  - 2. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
- ..."*

De otro lado, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO 2017-01591 del 28 de junio de 2017; sin embargo, una vez revisado el expediente y el CD aportado con el mismo, se evidencia que no aportó dicho acto administrativo, por lo que la parte demandante deberá allegar copia del acto acusado con su constancia de publicación o notificación y ejecutoria.

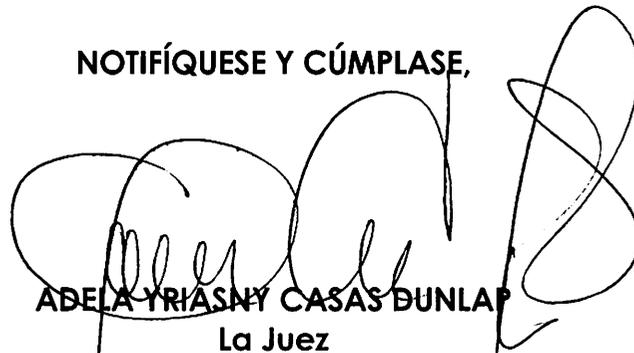
Finalmente, en relación con el acto administrativo No. RDC 463 del 13 de agosto de 2018 no se observó en el expediente la constancia de notificación de la misma, por lo que el actor deberá aportarla de conformidad con la norma anteriormente citada.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.604.602 y Tarjeta Profesional No. 242.595 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>51</u>
Del <u>10 DIC 2018</u>
El Secretario. 